

CAPÍTULO VII

ORIGEN Y DESARROLLO DEL AMPARO

VI. El juicio constitucional de amparo	132
VII. El amparo y los negocios judiciales	135
VIII. Admisión del amparo judicial	145
IX. Consolidación del amparo casación	149

VI. EL JUICIO CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Dicho lo cual tenemos que entrar en materia para, primeramente, destacar el origen mismo de nuestro juicio de amparo, el cual evidentemente no es otro más que el *voto particular* que don Mariano Otero presentó al Congreso el 5 de abril de 1847, mismo que vendría a cuajar en el *Acta Constitutiva y de Reformas* sancionada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo del mismo año.

Como hemos venido insistiendo, México estuvo gobernado de 1836 a 1846 por personas afectas al Partido Conservador, siguiendo un esquema de gobierno centralista, basado fundamentalmente en las leyes supremas de 1836 y 1843; situación que concluyó al triunfo del *Plan de la Ciudadela*, proclamado por el general Mariano Salas el 4 de agosto de 1846; dos días después se convocó a elecciones y se restableció el régimen federalista, así como la Constitución de 1824, mientras el Congreso dispusiera lo conducente, lo que se hizo el 8 de febrero de 1848, pues dicho Congreso se declaró constituyente, con poder para revisar la carta de 1824, lo que permitió ratificar la vigencia de esa ley fundamental en tanto resolvía sobre la revisión de la misma, para lo cual el mismo Congreso nombró una Comisión de Constitución que debería proponer esos cambios.

Dicha Comisión propuso lisa y llanamente volver a la Constitución de 1824 sin más cambios en virtud de la intervención armada que sufría el país por parte de nuestros vecinos del norte, pues con mucha lógica se pensaba que ello impediría reflexionar debidamente sobre posibles reformas constitucionales. Por eso, el ilustre diputado jalisciense, don Mariano Otero, aun siendo miembro de la Comisión de Constitución, se separó del sentir de la mayoría de esa Comisión y propuso su famoso voto particular de 5 de abril.

En efecto, el diputado Otero pensó que la carta magna de 1824 adolecía de varios defectos fundamentales, algunos de ellos causa del fracaso del modelo federalista hacía doce años. Tales errores fundamentales eran la carencia de una declaración nacional de derechos humanos, el sistema de la vicepresidencia y la falta de un instrumento procesal adecuado para restablecer el orden constitu-

cional violado; de ahí algunas de sus propuestas formuladas en ese célebre voto particular.

Indiscutiblemente, para nosotros, la aportación más importante de Otero en su voto particular fue precisamente la creación del amparo mexicano.

Como era de esperarse, el Congreso aceptó el voto de Otero, de forma casi textual prácticamente, trascendiendo en lo que se llamó el *Acta Constitutiva y de Reformas* promulgada el 18 de mayo de 1847 y publicada tres días después.⁸⁰

Consideramos sumamente importante reproducir íntegro el párrafo conducente de la exposición de motivos del *voto* de Otero en donde razona su propuesta de crear el juicio de amparo:

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. *Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas.* Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del poder judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve á grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger á todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que le aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo ó del Legislativo, ya de los Estados ó de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo á la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior á la ley ni ponerse en oposición contra el poder legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros y como ella exige que los tribunales federales se organicen

⁸⁰ Cfr. Tena Ramírez. Felipe (dir.), *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 443-477.

de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan á las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que á mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del poder federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución federal; y *sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del supremo Poder Judicial.*

De esta manera, el artículo 19 de su proyecto decía:

Artículo 19. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

Texto que pasó tal cual como artículo 25 del *Acta Constitutiva y de Reformas*, antes mencionada.

Sin embargo, más importante aún que la propuesta de creación por Otero en su voto de 1847, fue el haber pasado la “prueba de fuego” en el Constituyente de 1856-1857, pues fue la ley suprema de 5 de febrero de 1857 la que consagró en definitiva y para siempre a nuestro benemérito juicio de amparo: pero también por la nueva redacción que la asamblea de 1857 le diera en el texto constitucional definitivo, ampliando enormemente la redacción original de 1847, dándole la posibilidad de tener un desarrollo posterior muy rico como en efecto lo tuvo.

Así es, el texto de 1857, en sus artículos 101 y 102 señala:

Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Por un lado esta nueva redacción, en principio, reduce el objeto de la pretensión de amparo a los tres supuestos del artículo 101 constitucional (violación de las garantías individuales y alteración del equilibrio del pacto federal), mientras que el artículo 25 del *Acta de Reformas* de 1847 señalaba cualquier violación constitucional; sin embargo, el artículo 101 antes mencionado ampliaba la protección de ser sólo contra actos legislativos o ejecutivos, a actos de “cualquiera autoridad”, dando posibilidad de impugnar, por medio del amparo, los actos judiciales.

Sin embargo, la cuestión no fue tan fácil, ni mucho menos, pues dio pie a una de las polémicas jurídicas más importantes en nuestro país durante el siglo XIX, polémica de que daremos cuenta brevemente a continuación.

VII. EL AMPARO Y LOS NEGOCIOS JUDICIALES

El primer criterio lo estableció la *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el Artículo 101 de la misma*, promulgada por el presidente Benito Juárez, el 30 de noviembre de 1861, mejor conocida como Primera Ley de Amparo, la cual, es cierto no estableció de manera clara y precisa el amparo judicial, al respecto, nos informa Vallarta⁸¹ que al señalar el artículo tercero de esa ley que si fuese un juez de distrito el que motivara la queja objeto del amparo, la demanda se interpondría ante su correspondiente suplente, ello se interpretó como una autorización de la propia ley para impugnar actos judiciales, y, abunda Vallarta, ello dio origen a un número alarmante

81 *Cfr. op. cit., supra nota 65, pp. 131-132.*

de abusos, por lo cual, agrega el insigne jurista jalisciense, “impresionó tan vivamente al Congreso de 1869, que para cortarlo de raíz creyó conveniente decretar que no se admitiera amparo en negocios judiciales”.

Efectivamente, la historia fue la siguiente; el 30 de octubre de 1868, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública presentó al Congreso de la Unión un proyecto de nueva ley de amparo, en cuya exposición de motivos suscrita por el titular del ramo, licenciado Ignacio Mariscal, se afirmaba:

Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginada. Como es muy difícil figurarse una ilegalidad, que en último análisis no parezca un ataque a las garantías consignadas en la constitución, el resultado es que en lugar de cualquier recurso ordinario, y tal vez sin perjuicio del mismo, se intenta desde luego un juicio de amparo, y lo que hubiera podido remediarse con una revocación por contrario imperio, una apelación o un litigio del orden común ante los jueces locales, se lleva ante el de distrito mediante una petición de amparo, con el fin de aprovechar lo extraordinario y expeditivo del procedimiento que suspende la providencia reclamada.

Tales abusos, que no pudo prever fácilmente el legislador, se están deslizando a la sombra de sus disposiciones, y se hacen cada día más notables por las interpretaciones que en los juicios recibe la ley de 30 de noviembre de 1861. Esas interpretaciones contradictorias, la multitud de consultas y aún algunos conflictos sin salida que ha producido la mencionada ley, demuestran la necesidad de reformarla en los términos más claros y precisos, llenando en ella algunos huecos, y ateniéndose sobre todo a la experiencia del país, donde la legislación en esa materia, tan nueva para nosotros, lleva muchos años de estar bien fijada y comprendida. De no hacerlo así, llegará a desquiciarse por completo nuestra administración de justicia, que aun sin el abuso de los juicios de amparo era ya de por sí bastante lenta y embarazosa.

De esta forma, el proyecto del Ejecutivo señalaba:

Artículo 23. Contra los actos de un tribunal de la federación no habrá recursos de amparo, sino solamente el de responsabilidad, cuando se hayan agotado los demás que franqueen las leyes.

EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN EL SIGLO XIX

137

Artículo 24. Sólo se podrá entablar un recurso de amparo, cuando la consumación de la providencia de que se trata no pueda evitarse por alguno de los medios judiciales que las leyes autoricen.

Artículo 25. Dicho recurso no tendrá lugar en ningún litigio sino después de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria; y sólo se admitirá por una de las violaciones de la constitución a que se refiere el artículo 4o., cuando semejante violación haya ocurrido en la última instancia.

Artículo 26. Cuando, pendiente de un litigio, o en el caso de tener que promoverlo, se entablare un recurso de amparo contra lo ordenado en los dos artículos anteriores, el juez de distrito lo desechará desde luego y sin formar artículo; y si ya le hubiese dado entrada, por no conocer los hechos, luego que estos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, sobreseerá en él de oficio y sin formar artículo sobre el punto.

Artículo 27. Contra la providencia del juez negando entrada al recurso, o sobreseyendo en él por la razón expuesta en el artículo anterior, sólo queda a la parte el remedio de exigir a dicho juez la responsabilidad ante el tribunal de circuito.

Recibida dicha iniciativa por el Congreso, se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Primera de Justicia, las que presentaron su dictamen en la sesión de 19 de noviembre de 1868, en cuya parte conducente decían:

Las otras modificaciones que la iniciativa hace en la ley orgánica de 26 de noviembre de 1861, están tan bien fundadas en su parte expositiva, que a las comisiones ha parecido inútil darle mayor desarrollo en el presente dictamen: la más importante de todas es la que declara que el recurso de amparo no tendrá lugar en ningún juicio, sino después de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria; de este modo se obsequian los artículos 40 y 41 de la constitución, que consideran a los estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su interior; y se evita el abuso de arrebatar a sus jueces y tribunales, las causas pendientes de sentencia definitiva que cause ejecutoria.

Verdad que conforme a la iniciativa, las causas fenecidas en los Estados se someten a la revisión de la Suprema Corte de Justicia federal en el tribunal pleno; pero esta revisión está autorizada por los artículos 126 y 101 de la Constitución de la república; porque algún tribunal ha de calificar si los jueces de los estados se han arreglado en sus procedimientos a la constitución federal, a las leyes que de ella emanen y a los tratados hechos por el presidente de la república y aprobados por el Congreso Federal; y ese tribunal debe

ser la Suprema Corte de Justicia: el origen popular de los magistrados, su instrucción en la ciencia del derecho, calificada por los electores, su experiencia y su número, son otras tantas garantías de acierto en la resolución de las controversias de que habla el artículo 101 de la constitución federal; en consecuencia, las comisiones han creído muy conveniente y provechosa la modificación que la iniciativa hace en la ley de noviembre de 1861, declarando que la Corte Suprema de Justicia pronunciará sentencia definitiva en los recursos de amparo.

De esta forma dichas comisiones proponían el texto de la nueva ley de amparo en estos términos:

CAPÍTULO II

Amparo en negocios judiciales

Artículo 8o. No es admisible el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la federación. Tampoco lo es contra las sentencias interlocutorias y definitivas de los jueces y tribunales de los Estados, que no causen ejecutoria; en consecuencia, sólo se dará entrada al recurso, después de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria.

Artículo 9o. Cuando quede pendiente un juicio, o en el caso de tener que promoverlo, se entablare un recurso de amparo contra lo ordenado en el artículo anterior, el juez de distrito lo desechará desde luego y sin formar artículo; y si ya le hubiere dado entrada por no conocer los hechos, luego que éstos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, sobreseerá en él de oficio y sin formar artículos sobre este punto.

Artículo 10. Contra la providencia el juez, negando entrada al recurso, o sobreyendo en él por la razón expuesta en el artículo anterior, sólo queda a la parte el remedio de exigir a dicho juez la responsabilidad ante el tribunal de circuito.

Realmente nos llama la atención a los juristas mexicanos del último tercio del siglo XX la forma del trabajo parlamentario del Congreso de la Unión durante la época que estamos estudiando: la seriedad, la profundidad y el conocimiento de causa eran las notas características de nuestros diputados en el siglo XIX, y un ejemplo gráfico de esa situación fue la discusión del artículo octavo de la Ley de Amparo de 1869.

El 27 de noviembre de 1868 se inició la discusión del dictamen de las comisiones, y el 28 de diciembre se abordó el tema de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, llevándose a cabo seis sesiones, los días 29 y 31 de diciembre, junto con las del 2, 4 y 9 de enero. El *Diario de Debates* de Pantaleón Tovar reproducido recientemente por José Barragán,⁸² ocupa 95 páginas impresas; pero más que el volumen lo que nos interesa es la profundidad, seriedad y altura intelectual de la discusión. Ahí encontramos brillantísimas intervenciones de los diputados Ríos y Valles, Herrera, Montes, Velasco, Mata, Baz, Lama, Dondé, Acevedo, Siliceo, Gómez Cárdenas e inclusive del propio ministro de Justicia, licenciado Ignacio Mariscal.

El primero en hacer uso de la palabra fue el diputado Ríos y Valles en contra del texto propuesto por el dictamen, pues él entendía que no debería proceder el amparo en negocios judiciales, para lo cual aducía las siguientes razones: se violaría la soberanía de los estados, se alargarían enormemente los procesos con dos instancias extras, e inclusive, en materia penal, violaría el propio texto constitucional al posibilitarse más de las tres instancias a que hace referencia la ley fundamental, y que el artículo 101 constitucional no preveía el amparo judicial; por otro lado, de aceptarse el criterio propuesto, señalaba el legislador, el amparo debería proceder contra cualquier acto jurisdiccional, no únicamente respecto de las sentencias ejecutoriadas de los tribunales 'locales. El mismo diputado señaló cuáles serían los argumentos que en su contra se usarían, como que el amparo era un recurso constitucional extraordinario y, por lo mismo, no constituía una verdadera instancia ni tampoco atacaría la soberanía de los estados, argumentos que *a priori* él desestimaba.

A continuación habló el diputado Herrera para impugnar a Ríos y Valles, señalando que el primer párrafo del artículo 101, al hablar de que el amparo procede contra actos de cualquier autoridad, y al ser los jueces locales autoridad, como tal pueden violar las garantías individuales, si son excluidos dichos actos para la procedencia del juicio de amparo, se viola flagrantemente el men-

⁸² *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, UNAM, 1980 (reimpreso en 1987).

cionado artículo 101 constitucional; que la seguridad y mayor probabilidad de justicia son valores superiores a la simplificación de trámites judiciales y concretamente la celeridad del procedimiento, para lo cual invocaba la autoridad de Montesquieu; y que la independencia de los estados no tiene la extensión que se le quiere dar al impedir la procedencia del amparo contra actos de sus tribunales.

Acto continuo habló el diputado Montes, para recordar que en el Constituyente nunca hablaron de amparos judiciales y que él propondría una apelación ante la Suprema Corte contra todas las sentencias que causen ejecutoria.

Después subió a la tribuna el diputado Velasco y apuntó el hecho que en el Acta de Reformas de 1847 se habían excluido de los actos materia del amparo a los judiciales, al señalar que procedía contra actos del Legislativo y del Ejecutivo, mientras que en la Constitución de 1857 no había esta distinción, por lo cual se debería entender que también estaban incluidos los actos del Judicial; por otro lado, también apuntó que al establecerse en el régimen jurídico mexicano la supremacía constitucional, el único medio eficaz para hacerla valer era el juicio de amparo; de igual manera hizo referencia a que en el sistema jurídico de los Estados Unidos se establecía un recurso ante los tribunales federales para revisar la constitucionalidad de los actos de los tribunales estatales. Así fue como concluyó la sesión del 28 de diciembre de 1868 del Congreso de la Unión, ya que ningún otro ciudadano diputado hizo uso de la palabra en esta cuestión.

Al día siguiente se continuó con la misma materia. El primero en tomar la palabra fue el diputado Baz para impugnar el dictamen, sin que haya apuntado mayores elementos al respecto.

Después habló el diputado Lama, quien alegó que en las sesiones del Congreso Constituyente en ningún momento se mencionó la procedencia del amparo contra actos judiciales, como ya había recordado Ezequiel Montes; por otro lado, adujo, que de aceptarse tal procedencia el amparo se convertiría en un verdadero recurso procesal y, por lo mismo, violaría la prohibición de que existieran más de tres instancias. De nuevo volvió a intervenir el diputado Herrera para afirmar que el amparo no sería una cuarta instancia sino un nuevo recurso que nada tenía que ver con los procedi-

mientos locales; sin embargo, queremos destacar un dato interesante en esta intervención y es que el mencionado legislador trajo a colación los juicios sumarios de amparo de origen colonial, de los cuales hablamos párrafos atrás, señalado su íntima conexión con el juicio constitucional de amparo, con lo que consolida la tesis antes expuesta.⁸³

De nuevo subió a la tribuna el diputado Ríos y Valles y reiteró sus argumentos en el sentido de que si se permitía el amparo judicial se menguaría la soberanía de los estados, se destruiría su administración de justicia, se harían interminables los juicios y se centralizaría la administración de justicia de un modo inaudito y no verificado ni en las administraciones más despóticas.

Después el diputado Velasco propuso una adición al texto del proyecto de ley, en el sentido de que, cuando en un procedimiento judicial tenga lugar una violación a las garantías individuales, procediera un recurso de amparo inmediato ante el juez de distrito, dicho lo cual reiteró sus razonamientos del día anterior, en el sentido de que existía el principio de la supremacía constitucional y que el artículo 97 de la ley fundamental daba a los jueces federales la facultad de conocer las controversias por aplicación de leyes federales, invocaba el precedente norteamericano y señalaba que el juicio de amparo era el medio más idóneo para alcanzar la supremacía constitucional, que el amparo nunca se puede considerar como una nueva instancia de otro juicio, sino un juicio nuevo. Prácticamente con esa intervención acabó la sesión de ese día.

En la sesión del día 31 hubo, efectivamente, una sola intervención, la del diputado Dondé, miembro de una de las comisiones dictaminadoras, en la que, a nombre de éstas, propuso retirar el proyecto en lo relativo al artículo octavo. Lo único que nos interesa destacar de la intervención de Dondé es un punto en el que previene que, de aceptarse el amparo judicial, la garantía de legalidad que consagraba en el artículo 14 constitucional (por aquello del adverbio “exactamente”), podría llevar a que cualquier litigio concluyera precisamente en amparo, como en verdad sabemos que así

⁸³ Cfr. nuestro modesto trabajo: “Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXI, núm. 63, septiembre-diciembre de 1988, pp. 1067-1087.

sucedió. De esta forma, el Pleno de la Cámara autorizó el cambio del dictamen y las comisiones propusieron, en la misma sesión del 31, que el artículo a discusión dijese: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.

El día 2 de enero de 1869 el Congreso de la Unión continuó discutiendo el artículo octavo del proyecto de nueva Ley de Amparo; el primero en pedir la palabra fue el diputado Montes, quien señaló que la comisión dictaminadora comprendió que la mayoría de diputados estaba a favor de cambiar el texto del artículo en cuestión, según había sido presentado e insistió que en el Constituyente ni se pensó en conceder el amparo en negocios judiciales.

Después vino el diputado Herrera y ahondó en sus consideraciones en favor del amparo judicial expresadas días antes, ahora en términos más fuertes cuando decía textualmente:

Mientras más se empeñan los ilustrados miembros de la Comisión en ceñirse a los preceptos constitucionales, me parece que más se van alejando de ellos... Las Comisiones no salen de su sistema de restricciones;... y nos vuelven a presentar hoy, en su artículo reformado, la sombra de la tiranía, con su mano de hierro dispuesta a ahogar la libertad.

El diputado Herrera se refirió a la obligación que tienen todos los jueces de ajustar sus resoluciones a los términos de la Constitución, sin embargo, la propia carta magna señala que es competencia de los tribunales federales conocer los litigios constitucionales, por lo tanto la redacción propuesta del artículo octavo impediría el buen cumplimiento de los preceptos constitucionales, por lo cual él proponía que la Suprema Corte conociera tales asuntos en última instancia,

El diputado Ríos y Valles impugnó a Herrera, precisamente con fundamento en los abusos a que podría dar lugar el artículo 14 constitucional, ya que la redacción del mismo daría cabida a que cualquier tipo de litigio desembocara en el amparo.

Por su lado el diputado Acevedo llevó el argumento al absurdo de los que se oponían al amparo judicial, pues con sus razones se debería abolir el juicio de garantías, toda vez que en cualquier negocio existen recursos ordinarios y extraordinarios para reclamar la transgresión a la ley; afirmó también que el deber cardinal de

las instituciones sociales es hacer efectivas las garantías individuales; que si se permite impugnar la constitucionalidad de una ley, con cuanta más razón se deberá permitir el impugnar una sentencia; que el abuso que se ha hecho del amparo no es razón suficiente para suprimirlo; que el amparo judicial no constituye una injerencia en la administración interior de los estados, pues el objeto litigioso en el amparo es diverso a la libertad que cada estado tiene en lo relativo a la administración de justicia; y, finalmente, que de no admitirse el amparo judicial se estaría en oposición al artículo 101 constitucional.

Posteriormente, el diputado Siliceo recriminó a los miembros de las comisiones dictaminadoras que, con el cambio de texto, las situaba más lejos que nunca del espíritu y letra de los artículos 101 y 102 constitucionales y continuó abordando todo lo que sus predecesores habían señalado.

Nuevamente hizo uso de la palabra el diputado Montes, para insistir que entre los Constituyentes, él mismo lo fue, nunca hubo la intención de dar al amparo la amplitud de comprender también los actos judiciales. Continuó el diputado Lama, en una muy larga y docta intervención, reiterando las razones por las que se consideraba debería proceder el amparo judicial. Después el diputado Dondé habló por la orientación contraria; a continuación intervino el señor Velasco y finalmente, en esa sesión, subió nuevamente a la tribuna don Ezequiel Montes.

A estas alturas de la discusión debemos destacar que el tono había subido mucho y los calificativos que se usaban eran cada vez más fuertes.

En la sesión del 4 de enero hablaron los diputados Gómez Cárdenas, Ríos y Valles, Herrera, Mata y Acevedo. En esta ocasión frecuentemente se hacía referencia a lo fatigados que se encontraban los diputados, además que no se avanzaba con nuevos argumentos, sino todo era repetir lo que ya se había señalado.

En la sesión del 9 de enero compareció personalmente el ministro de Justicia, licenciado Ignacio Mariscal, habiendo hablado previamente los diputados Montes, Gómez Cárdenas y Velasco.

En síntesis, la intervención del ministro Mariscal en nombre del gobierno, era considerando que la redacción propuesta por las Comisiones, en el sentido de prohibir el amparo judicial, era incons-

titucional, fundamentándose en que el artículo 101 constitucional al hablar de todas las autoridades no excluye las judiciales; es más, apuntó que existen ciertas garantías que sólo pueden ser violadas en juicio, que es necesario que los tribunales federales conozcan en última instancia para uniformar la interpretación constitucional. Además, invocó la autoridad de los antecedentes que había en el derecho norteamericano y se detuvo para explicar éstos, en donde los recursos ante tribunales federales no se consideran violatorios de la soberanía de los estados.

Por otro lado, afirmó que hay procesos en que la cuestión de constitucionalidad no es principio sino que surge incidentalmente, por lo que no se puede plantear desde un principio como causa federal. Rechazó el criterio de que al admitirse el amparo judicial se eternizarían los pleitos, ya que es superior el criterio de actuar conforme a la Constitución, que para todo caso se suprime la tercera instancia ante los tribunales locales (casación) e inclusive aceptaba el que se pudiera hacer valer el amparo directamente ante la Suprema Corte sin sustanciar una primera instancia ante los jueces de distrito (lo cual resulta muy interesante, pues se adelantaba al constituyente de 1916-1917 en que se creó la figura del amparo directo o de una sola instancia). No veía conveniente la posibilidad de impugnar por vía de amparo las sentencias de los tribunales federales, ya que ellos mismos serían los que juzgarían en el amparo. Concluyó solicitando se considere el texto original del artículo octavo, según rezaba la iniciativa del Ejecutivo y que el Congreso se diera prisa en concluir la discusión del proyecto de nueva Ley de Amparo, pues ya urgía.

Finalmente hablaron los diputados Gómez Cárdenas y Dondé. En esa misma sesión del 9 de enero se puso a votación el proyecto reformado del artículo octavo, en que prohibía el amparo judicial. Como resultado de la misma fueron 64 votos a favor y 44 en contra. El asunto estaba concluido.

Así fue como el artículo octavo de la *Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo* promulgada el 20 de enero de 1869 por el mismo presidente Juárez, estableció escuetamente “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”, con lo cual se desató la tormenta.

VIII. ADMISIÓN DEL AMPARO JUDICIAL

Antes de tres meses la Suprema Corte tuvo que enfrentar el problema, precisamente con el amparo promovido por el licenciado Miguel Vega en contra de actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa. La historia es la siguiente: el mencionado Tribunal Superior impuso al quejoso la pena de un año de suspensión en el ejercicio de su profesión de abogado, por lo cual recurrió a la vía de amparo impugnando esa resolución, demanda que no fue admitida por el juez de distrito del estado de Sinaloa en auto de 27 de marzo de 1869, con fundamento en el artículo 8º de la Ley de Amparo, providencia que fue revocada por la Suprema Corte, con fundamento en el artículo 101 constitucional, por ejecutoria de 29 de abril del mismo año, ordenando sustanciar y sentenciar el asunto. La autoridad responsable se negó a rendir su informe y el juez de distrito negó el amparo solicitado, elevándose el asunto a la Suprema Corte en revisión para su resolución definitiva.

Así fue como el máximo tribunal del país, en ejecutoria de 20 de julio del propio año, no sólo concedió el amparo y protección de la justicia federal sino que además, de forma implícita, declaró inconstitucional el artículo 8º de la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 constitucionales, lo que además les valió a los siete magistrados de la Suprema Corte que votaron favorablemente la sentencia, una acusación ante el Congreso de la Unión, en su calidad de Gran Jurado en juicio político de responsabilidad, curiosamente por haber cumplido su función constitucional de interpretar la ley suprema, acusación que felizmente no prosperó.

Con esas ejecutorias la Suprema Corte abría una gran puerta frente a lo que Fix-Zamudio⁸⁴ califica de vacío legislativo sobre la extensión y naturaleza del amparo judicial, por lo cual tanto la doctrina como la jurisprudencia trataron de llenarlo.

Sin embargo, el problema más acuciante giró en torno a la aplicación del artículo 14 constitucional, el cual señalaba en su parte conducente: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino

⁸⁴ Cfr. "La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo", *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, SCJN, 1985, pp. 145 y ss.

por leyes dadas con anterioridad al hecho; y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley”, por lo que se consideró que una sentencia en que el tribunal no aplicaba exactamente la ley, aparte de ilegal, resultaba inconstitucional por violar el artículo 14 de la ley fundamental.

De esta forma, cualquier litigante que perdiera un negocio ante los tribunales ordinarios, se consideraba legitimado para impugnarlo en vía de amparo alegando violaciones al artículo 14 constitucional, al estimarse que no se aplicó exactamente la ley al caso concreto, y según dice Vallarta⁸⁵ de inmediato tornó a aparecer el abuso.

Después del “amparo Vega”, si bien el Poder Judicial Federal continuó admitiendo y resolviendo amparos judiciales e incluso por violaciones al artículo 14 constitucional, como veremos a continuación, todavía tardó diez años en discutir a fondo el problema referente a la extensión y límites del recurso, precisamente en 1879 en el “amparo Larrache”, que también veremos a continuación, con el cual aparentemente se resolvía el punto, sin embargo, ya examinaremos cómo en pocos años la propia Corte cambió su criterio para que a finales del siglo XIX quedara en firme el criterio que tomó plena carta de naturaleza en el ordenamiento jurídico mexicano en lo que conocemos como amparo casación.

Silvestre Moreno Cora⁸⁶ nos enumera algunos amparos civiles promovidos por supuestas violaciones al artículo 14 de la Constitución, en lo tocante a la exacta aplicación de la ley, mismos que fueron desestimados, más no por improcedentes, sino por razones de fondo.

Por nuestra parte, el primer amparo que hemos encontrado se otorgó en materia civil por inexacta aplicación de la ley, fue el promovido por los señores Francisco, Ramón y Guadalupe, todos de apellido Samaniego, representados por su procurador licenciado Severo D. Reyes, en contra de actos del juez tercero de primera instancia de la ciudad de San Luis Potosí, derivado del juicio hipotecario promovido por la empresa Lagüera y Compañía. Pues

⁸⁵ Cfr. *op. cit.*, *supra* nota 65, p. 135.

⁸⁶ Cfr. *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, La Europea, 1902, pp. 403 y ss. Actualmente reimpresso con una introducción de Saturnino Agüero Aguirre, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992.

bien, aunque el promotor fiscal pidió desechar la pretensión de amparo en virtud de que a su entender ésta no procede en negocios judiciales, el juez de distrito de esa ciudad capital, Conrado Díaz Soto, en sentencia de 11 de julio de 1874 concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión, sentencia confirmada por la Suprema Corte en vía de revisión, por ejecutoria de 11 de noviembre del mismo año.⁸⁷

Sin embargo, como señalamos antes, no fue sino hasta 1879 cuando nuestro máximo tribunal entró de lleno al conocimiento de la cuestión y fijó un criterio al respecto, criterio que posteriormente será modificado, como comentaremos más adelante.

En efecto, por ejecutoria de 4 de junio de 1879, la Suprema Corte de Justicia resolvió en definitiva el amparo promovido por el licenciado Alfonso Lancaster Jones, como apoderado de Larrache y Compañía, sucesores, en contra de la sentencia de graduación y remate de las haciendas Vilella y Santiago pronunciada el 31 de julio de 1878 en el juicio hipotecario enderezado contra Blas Pareda por el juez segundo de lo civil de la ciudad de México, Distrito Federal, por violaciones a la segunda parte del artículo 14 constitucional; ejecutoria proyectada por el propio presidente de la Suprema Corte, Ignacio L. Vallarta, por lo que la hemos denominado “tesis Vallarta”.

Pues bien, en dicha ejecutoria se afirma:

1) La exactitud en la aplicación de la ley no puede ser una garantía individual cuando se trata de un juicio civil, en cambio sí lo es en los negocios criminales, por las siguientes consideraciones:

a) Sería físicamente imposible a la Suprema Corte conocer, por vía de amparo, de todos y cada uno de los actos de los jueces civiles.

b) La Constitución no ha otorgado a ese supremo tribunal la facultad de revisar los actos de todos los tribunales del país, facultad que debe ser expresa y clara.

⁸⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª época, II parte, tomo 7, pp. 23-28.

c) De admitir tal facultad se estaría violando el pacto federal, pues vulneraría la soberanía de los estados a quienes corresponde la administración de justicia local.

d) Se estaría confundiendo los derechos del hombre, objeto propio del amparo, con los derechos civiles, que son de carácter secundario respecto de la ley natural, no siendo además materia de la Constitución y sí propia de la administración de justicia local.

2) Sí es admisible el amparo judicial en materia civil por violación a otras garantías individuales no comprendidas en la segunda parte del artículo 14 constitucional, como sería el caso de utilizar el tormento, condenar a prisión por deudas civiles o aplicar la retroactividad en perjuicio de una persona.

Con ello, la Suprema Corte establecía su criterio de interpretación, criterio que muchos no aceptarían y lucharían por cambiarlo hasta que finalmente lo lograrían.

Como señalamos anteriormente al haber establecido la improcedencia de la pretensión de amparo en negocios judiciales, la Ley de 1869 evidentemente no dio reglas para ello, por lo que al admitirlo la jurisprudencia, tal institución procesal encuentre con una enorme laguna legal que tanto la jurisprudencia como la doctrina trataron de suplir.

En efecto, don José María Lozano en su inmortal *Tratado de los derechos del hombre*⁸⁸ propone tres reglas básicas:

1o. No deberá proceder este recurso sino contra resoluciones que tuvieran el carácter de ejecutorias;

2o. Deberá tenerse como parte en el juicio de amparo al coligante del quejoso en el juicio común que haya motivado aquél;

3o. No se podrá interponer sino dentro de un término perentorio. Pasado éste, la sentencia ó en general el acto judicial, queda firme con la fuerza o autoridad de la cosa juzgada.

El tiempo se encargó en darle la razón a don José María Lozano.

⁸⁸ Cfr. México, Imprenta del Comercio, 1876, pp. 442-443.

IX. CONSOLIDACIÓN DEL AMPARO CASACIÓN

La tesis Vallarta recogida por la jurisprudencia de la Suprema Corte no satisfizo ni a litigantes ni a tratadistas y finalmente ni a la propia jurisprudencia del Poder Judicial Federal, dándose una ardua batalla que concluyó en el Código de Procedimientos Federales de 1897, que como todos sabemos vino a reglamentar el juicio de amparo y por lo tanto a abrogar la Ley de 14 de diciembre de 1882, cuyo artículo 809 disponía:

La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso, o de un punto opinable de derecho civil o de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.

A mayor abundamiento, por reforma constitucional de 12 de noviembre de 1908, se adicionó el artículo 102 constitucional para establecer en su párrafo segundo las bases para reglamentar el amparo, en los siguientes términos:

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Pero, antes que esto, veamos qué sucedió en nuestro país para llegar a ello.

Dada la fuerza moral del criterio de la tesis Vallarta contenida en el amparo Larrache, era muy difícil que la Suprema Corte cambiara de parecer de un día para otro, a pesar de las presiones de tratadistas y litigantes, por ello se buscó un subterfugio, el cual se encontró en los artículos 16 y 27 de la ley fundamental.

Curiosamente, quien dio los argumentos para ello fue precisamente el mismo Ignacio L. Vallarta; en efecto, cuando dejó su cargo en el máximo tribunal del país, ejerció la profesión de abogado; al evacuar una consulta que le formulara Pedro del Valle

respecto a la posibilidad de impugnar por vía de amparo una sentencia dictada por una sala del Superior Tribunal del Estado de Hidalgo, y para no contradecir su propia tesis, afirmó Vallarta

El amparo en juicios civiles, es pues admisible, en mi opinión cuando se infringen por el Juez los artículos 5o., 17, 22, 27, 28, etcétera, de la Constitución, pero nunca cuando se alega la supuesta violación de la segunda parte del artículo 14... Es una verdad puesta fuera de disputa que el artículo 27 de la Constitución no se limita á prohibir las expropiaciones sin causa de utilidad pública y sin previa indemnización, sino que se extiende á garantizar la propiedad de todo ataque, haciendo de ella un derecho que deberán respetar todas las leyes y todas las autoridades del país.⁸⁹

La verdad es que el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución de 1857 sólo se refería a las expropiaciones y no al derecho de propiedad en términos tan amplios como lo interpretó Vallarta, lo cual nos demuestra una vez más el talento jurídico del distinguido jurista jalisciense.

El 27 de noviembre de 1883 la Suprema Corte concedió el amparo en el caso consultado por Vallarta en contra del Superior Tribunal del Estado de Hidalgo.

Tampoco no deja de llamarnos la atención la crítica sarcástica de Miguel Mejía⁹⁰ a los esfuerzos interpretativos de Vallarta cuando señala

como no hay juicio civil que no verse más o menos directamente sobre *intereses materiales*; ni intereses materiales que no importen una propiedad para los individuos, es claro, en opinión de aquel respetable jurisconsulto —se refiere a Vallarta—, que el juicio de amparo es procedente en todo negocio civil por inexacta ó pésima aplicación de las leyes.

Y previamente hubo de afirmar “Quien siembra vientos tempestades recoge, dice un proverbio vulgar; y esto es cabalmente lo que ha sucedido al señor licenciado Ignacio L. Vallarta”.

⁸⁹ Citado por Mejía, Miguel, *Errores constitucionales*, reimpresión tomada de la de 1886, con prólogo de Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, 1977, pp. 124-136.

⁹⁰ Cfr. *idem*, p. 137.

Tanto Mejía como Moreno Cora⁹¹ nos citan muchas ejecutorias de nuestro máximo tribunal en que se concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión en negocios civiles, pero fundándose en violaciones a los artículos 16 y 27 constitucionales.

Por nuestra parte, el primer caso que hemos descubierto en que la Suprema Corte concedió amparo en materia civil por violación a la segunda parte del artículo 14 constitucional, fue en el asunto promovido por el licenciado Javier Icaza en representación del Banco Nacional de México contra una sentencia pronunciada por la segunda sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, en ejecutoria de 15 de noviembre de 1892.⁹² En este sentido la interpretación de la Suprema Corte fue contundente para la definición que posteriormente haría el Legislativo en el Código Federal de 1897. Y a partir de entonces encontramos muchos más, en ese mismo sentido, o sea que para la última década del siglo pasado el máximo tribunal del país cambió el criterio de jurisprudencia que había establecido en el caso Larrache, evidentemente de una manera discreta y no de forma tan determinante como cuando Vallarta logró que la Corte acogiera su criterio.

Hablábamos también de la presión que la doctrina hizo sobre el particular, la cual, en general se manifestó partidaria de una aplicación más extensiva del amparo en negocios judiciales civiles. En este sentido queremos destacar dos autores que escribieron sendos libros al respecto: Miguel Mejía en sus *Errores constitucionales* junto con Emilio Rabasa en su *El artículo 14. Estudio constitucional*.⁹³

Podemos sintetizar la tesis de Mejía, con sus mismas palabras, en estos términos:

La Corte se ha mantenido perpleja y vacilante y la idea, en la imaginación misma del señor Vallarta, aparece cuando menos, confusa, vaga e indeterminada. Hay ciertamente en los negocios judiciales, tanto civiles como penales, algo que debe merecer nuestros respetos, que no se puede tocar sin una verdadera profanación... ¿Más se dirá, por ventura, que la Suprema Corte de Justicia ha procedido ciegamente,

91 *Supra* notas 89 y 86.

92 *Cfr. Semanario Judicial de la Federación*, 3ª época, tomo 6, pp. 968-972.

93 2ª ed., prólogo de F.J. Gaxiola, México, Porrúa, 1955, *passim*.

ó de modo caprichoso, al conocer unas veces y negar otras el recurso de amparo en negocios judiciales del orden civil por mala aplicación de la ley, aunque algunas ocasiones se haya disfrazado de garantía violada...? Nada de eso, en mi concepto. Ello ha obedecido siempre á un muy elevado y generoso pensamiento: *el de condenar los abusos y arbitrariedades judiciales.*

Para coincidir expresando su opinión en esta forma:

*El recurso de amparo es, pues, procedente por violaciones del inciso segundo del artículo 14 de la Constitución, en negocios judiciales civiles, cuando al hacer la aplicación de las leyes al hecho ó hechos controvertidos, los jueces han procedido arbitrariamente.*⁹⁴

Evidentemente el pensamiento de Mejía era más avanzado que el de Vallarta en esta materia, sin embargo también lo era más impreciso al considerar que procedía el amparo en asuntos civiles por violación al segundo párrafo del 14 constitucional cuando el *a quo* hubiera actuado de manera arbitraria, en cuyo caso no resolvía nada, ya que cualquier litigante que hubiera perdido un asunto consideraría que el juez de autos procedió precisamente de manera arbitraria, no en vano Isidro Rojas y Francisco P. García⁹⁵ nos informan que en 1869 se despacharon 123 amparos, en 1880 el número creció a 2108 y durante un semestre de 1901 la cifra aumentó a 1484, estando pendientes de resolución al 30 de noviembre del mismo año la cantidad de 924, a resolverse en un trimestre.

Más categórico e incisivo, como fue en toda su obra jurídica, el eminente jurista chiapaneco Emilio Rabasa formula una crítica a la redacción del artículo 14 de la Constitución de 1857 y a la interpretación que del mismo hizo Vallarta.

Considera que los términos del precepto tantas veces indicado eran equívocos, que resultaban más adecuados los del artículo 26 del proyecto de Constitución y que Vallarta había caído en un sofisma al diferenciar la materia civil de la penal, cuando que el artículo de referencia no hacía tal distinción, que el adverbio “exactamente” tanto vale para un enjuiciamiento como para otro. Como

⁹⁴ *Op. cit.*, *supra* nota 89, pp. 138-139.

⁹⁵ *Cfr. El amparo y sus reformas*, México, Cía. Ed. Católica, 1907, p. 60.

se verá, el pensamiento de Rabasa tuvo mucha influencia en el Proyecto de Venustiano Carranza como en la Constitución de 1917.

Finalmente diremos que hasta 1917 no hubo una aceptación total o absoluta de la procedencia del amparo para impugnar cualquier sentencia en materia civil, recordemos cómo el código de 1897 decía en su artículo 809 que en esos casos no se puede fundar la concesión del amparo sólo por la interpretación de un hecho dudoso o de un punto opinable del derecho civil, sino sólo cuando parezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable.

Entonces, la pregunta lógica es, ¿cuándo se produce una inexactitud manifiesta e indudable?, a lo cual respondió Moreno Cora⁹⁶ basándose en la jurisprudencia de la Corte en siete supuestos:

- 1) Cuando se aplica una ley, dándole efecto retroactivo.
- 2) Cuando se juzga conforme a una legislación diversa de la que se debía juzgar.
- 3) Cuando se falla un negocio sin audiencia del interesado.
- 4) Cuando habiéndosele oído no haya sido en la forma que señala la ley.
- 5) Cuando el juez de la causa, carezca de competencia.
- 6) Cuando el juez ha negado la recepción de una prueba que conforme a la ley debiera haberse admitido.
- 7) Cuando se haya cometido una clara y manifiesta inexactitud en la aplicación de la ley o en la fijación de los hechos.

El sistema de impugnación de resoluciones judiciales por la vía de amparo va a avanzar enormemente en el Congreso Constituyente de 1916-1917, pero ello ya no es objeto del presente trabajo en el que modestamente hemos querido dar cuenta del origen y primer desarrollo del amparo-casación en nuestra patria.

⁹⁶ *Op. cit.*, *supra* nota 89, pp. 433-434.